

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 555 – 2014 / AREQUIPA

Sumilla. Los fundamentos en los que se sustenta el recurso de casación promovido, en rigor, constituyen argumentos dirigidos a cuestionar la determinación judicial de la pena y no a demostrar realmente la inobservancia de garantías constitucionales, o errónea aplicación de la norma procesal y sustantiva.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diez de abril de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado Fredy Domingo Condorpusa Cruz, contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, de fojas ciento cuarenta y tres, que declaró fundado en parte el recurso de apelación; y por mayoría, revocó la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, en el extremo que le impuso once años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva; y reformándola le impusieron diez años de pena privativa de libertad, en consecuencia, reformulando el cómputo de la misma, se tendrá por cumplida el dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintisiete y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo. Que, el casacionista reprocha en casación una sentencia de vista que confirma la sentencia que lo condenó; por lo tanto, sí cumple el presupuesto objetivo del recurso, pues la resolución recurrida está comprendida en el literal b), del apartado dos del artículo cuatrocientos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 555 – 2014 / AREQUIPA

veintisiete del mencionado Código, esto es, se trata de una sentencia condenatoria referida a un delito objeto de acusación –actos contra el pudor de menor de edad, comprendido en el artículo ciento setenta y seis "A", inciso dos y el último párrafo del Código Penal—, que tiene previsto una pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Asimismo, se cumple el presupuesto subjetivo, pues sin duda la sentencia de vista lo agravia al confirmar la condena del recurrente.

Tercero. Que, el artículo cuatrocientos veintinueve de la Ley Procesal Penal identifica las causales que determinan el recurso de casación y, a su vez, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código establece: "El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende".

Cuarto. Que, el recurrente sostiene que la interposición de su recurso se sustenta en las causales uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, pues a su entender se ha inobservado garantías constitucionales y normas de carácter procesal y sustantiva.

En ese sentido, el casacionista sostiene que el Tribunal de Apelaciones no se ha pronunciado por la prueba personal actuada en juicio, como la declaración de la propia agraviada, quien negó haber sido víctima del ilícito penal; de otro lado, subsisten dudas acerca de la comisión del delito de actos contrarios al pudor, pues ante las preguntas del A-quo, la agraviada no negó hi aceptó la comisión del ilícito penal. Añade, que tampoco se tuvo en cuenta la confesión sincera a la que se sometió el casacionista, ni mucho menos/se ha valorado los medios probatorios que demuestran su carencia social/ y su grado de instrucción incipiente. Concluye indicando, que tampoco se valoró que los hechos se produjeron en el año dos mil cinco, cuando la agraviada tenía nueve años de edad y el procesado tenía diecisiete años de edad, por lo que, debió eximirse de responsabilidad penal, de conformidad con el artículo veinte, literal dos del Código Penal; asimismo, no se merituó que la citada norma fue modificada con fecha cinco de abril de dos mil seis, después de ocurrido los hechos y por ello, la Ley en cuestión no se encontraba vigente. En tal sentido, el Tribunal no se ha



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 555 – 2014 / AREQUIPA

pronunciado en cuanto al término temporal que la agraviada contaba con nueve años de edad, mientras que el imputado tendría dieciocho años, siendo ello así, el imputado tendría menos de veintiún años encontrándose en una situación jurídica de responsabilidad restringida.

Quinto. Que, en gran medida los fundamentos en los que sustenta el casacionista su recurso, constituyen argumentos de defensa. Así se tiene que la presunta retractación de la agraviada o las posibles dudas y contradicciones en que haya incurrido durante el juzgamiento, precisamente, fueron objeto del contradictorio durante el juicio oral, por lo tanto, este constituye un argumento persuasivo de parte del casacionista para que se realice un nuevo análisis independiente de los fundamentos del Juzgado Penal Colegiado y de la Sala de Apelaciones, pretensión que resulta inviable en virtud de los principios procedimentales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria, porque se confundiría el juicio de legalidad o de suficiencia con el análisis autónomo de la prueba de cargo actuada, situación que no se puede realizar por la característica funcional del órgano casacional, puesto que no se trata de una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de dichos órganos Vurisdiccionales, pero sobre todo, por que carece de dicha inmediación.

Sexto. Que otra situación ocurre respecto a la determinación judicial de la pena, en donde el casacionista asevera no se tuvo en cuenta su confesión sincera, los criterios a los que aluden los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, así como la posibilidad de que resulte favorecido con la excepción de la pena debido a su minoría de edad; sin embargo, cada uno de estos cuestionamientos sí fueron objeto de pronunciamiento del Tribunal de Apelaciones, incluso, aún cuando en el recurso de apelación no se discutió la temporalidad de las normas sustantivas /a aplicarse –sobre las eximentes y atenuantes de responsabilidad penal-; m'as aún, si en rigor el Colegiado Superior, en el fundamento jurídico octavo de la recurrida, valoró la norma sustantiva más favorable al procesado y en todo caso, la conducta ejecutada de manera sostenida por el procesado está regulada en el artículo cuarenta y nueve del Código Penal, como delito continuado; de ahí, que no existe vulneración a garantías constitucionales o de normas sustantivas y procesales como alega el casacionista.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 555 – 2014 / AREQUIPA

Séptimo. Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el procesado Fredy Domingo Condorpusa Cruz, contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, de fojas ciento cuarenta y tres, que declaró fundado en parte el recurso de apelación; y por mayoría, revocó la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, en el extremo que le impuso once años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva; y reformándola le impusieron diez años de pena privativa de libertad, en consecuencia, reformulando el cómputo de la misma, se tendrá por cumplida el dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON a Fredy Domingo Condorpusa Cruz al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

RT/hch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dral. P(LAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

1 8 SEP 2015

4